

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 515/2023

ACTOR: MUNICIPIO DE ISLA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación de veintiuno de los mismo mes y año, el cual fue publicado el veinticuatro siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

Desechamiento. Vistos el escrito y anexos de quien se ostenta como Presidente Municipal del Municipio de Isla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de dicha entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. EL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

- *Del C. Secretario de Fiscalización de la LXVI Legislatura del Estado de Veracruz, se demanda la inconstitucionalidad de la orden y ejecución hasta la fecha de acciones de fiscalización al H. Ayuntamiento de Isla, Veracruz, a fin de efectuar una revisión y análisis financiero y técnico del ejercicio de los recursos asignados al Ayuntamiento, correspondiente al periodo 2023, y que incluyen los documentos contables, administrativos, técnicos y legales que se deriven, contenida en el oficio SF/0098/19/09/2023.*
- *Del Secretario General del Congreso del Estado, la emisión del oficio número SG/LXVI/1591/2023 de fecha 19 de septiembre del presente año, signado por el Lic. Domingo Bahena Corbalá, en su calidad de Secretario General del Congreso. Documento que no ha sido notificado al suscrito ni dado a conocer en ningun (sic) momento.*
- *Dip. Rafael Gustavo Fararoni Magaña, en su calidad de Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado, el oficio cuyo número se desconoce de fecha 19 de septiembre del año 2023, por medio del cual comunica la instrucción a la Secretaría de Fiscalización de llevar a cabo acciones de fiscalización al H. Ayuntamiento de Isla, Veracruz. Documento que no ha sido notificado al suscrito ni dado a conocer en ningun (sic) momento”*

De la lectura de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **existen motivos manifiestos e indudables de improcedencia**, por los que **debe desecharse la controversia constitucional intentada**, de acuerdo con las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”¹.

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Precisado esto, debe destacarse que en el presente asunto se actualiza la **causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX², en relación con el artículo 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de la materia, relativa a la falta de legitimación activa del promovente.**

En primer término, cabe destacar que la representación en materia de controversias constitucionales debe entenderse como la capacidad con que

¹ Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803.

² Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...) IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

³ Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

cuentan ciertos órganos del Estado a efecto de actuar dentro del proceso a nombre de otros órganos u órdenes normativos, en términos y para los efectos precisados, fundamentalmente, en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia.

El citado artículo 11 de la normativa reglamentaria, establece tres condiciones generales que deben satisfacerse en materia de representación:

- 1) Corresponde en exclusiva a las partes originarias y no así a los representantes o a sus delegados;
- 2) La representación confiere la totalidad de las facultades procesales que corresponden a la parte respectiva; y
- 3) Se presume que quien comparece a juicio en calidad de representante cuenta con tal atributo, salvo prueba en contrario.

De lo anterior se desprende que las entidades, poderes u órganos que sean actor en una controversia constitucional deben comparecer a juicio por conducto de los servidores públicos que, conforme a las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario; siendo ésta la única forma de representación permitida, aunque, por medio de oficio, pueden acreditarse delegados, los que podrán, entre otras cuestiones, interponer recursos.

Por tanto, para acreditar la representación de quien actúa en nombre de un ente público, en principio, debe estarse a lo dispuesto en la legislación ordinaria que prevé dichas facultades.

A efecto de analizar el caso concreto, deben tenerse en cuenta dos consideraciones, la primera que el artículo 37, fracción II⁴, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevé que la representación jurídica del Ayuntamiento será ejercida por el Síndico, la segunda que el numeral 36, fracción XXIV⁵, de dicho ordenamiento dispone que la Presidenta o Presidente Municipal podrá asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los actos y hechos en que éste fuera parte, cuando el Síndico esté impedido legalmente, se excuse o se niegue a

⁴ Artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Son atribuciones del Síndico: (...)

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; (...)

⁵ Artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Son atribuciones de la Presidenta o Presidente Municipal: (...)

XXIV. Asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los actos y hechos en que éste fuera parte, cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello, se excuse o se niegue a asumirla, requiriéndose, en este último caso, la previa autorización del Cabildo; y (...)

asumirla, último caso en el que se requiere sea previa autorización del Cabildo.

Ahora, la demanda de controversia constitucional fue promovida por el Presidente del Municipio de Isla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en representación del referido Ayuntamiento, sin embargo, tal carácter no lo faculta para acudir ante este Alto Tribunal en la vía intentada, aunado a que no se actualiza ninguno de los supuestos de excepción señalados en el artículo 36, fracción XXIV, de la normativa antes citada, que justifiquen la procedencia de este medio de control constitucional, es decir, el actor en su escrito y anexos no acredita que en el caso:

1. La Síndica esté impedida legalmente para asumir la representación del Municipio;
2. La Síndica se haya excusado para asumir la representación del Municipio; o
3. El Cabildo le haya autorizado tal facultad, derivado de que la Síndica se negó a asumir la representación del Municipio.

Lo anterior, toda vez que de la lectura integral del escrito inicial y las constancias anexas, se advierte que el promovente mediante diversos oficios ha solicitado al Congreso del Estado la destitución de la Síndica Única debido a que se ha negado a ejercer su función, por lo que solicita que al existir un conflicto de intereses entre él y la Síndica, se le reconozca la personalidad en función al ejercicio de la facultad de representación, hasta en tanto el Congreso emita el pronunciamiento correspondiente.

Sin que dichas aseveraciones permitan acreditar que la Síndica tenga un impedimento legal que imposibilite la representación del Municipio, ni que pueda considerarse como su expresión de excusarse de la facultad de representación del Municipio, asimismo, si bien el cabildo puede autorizar al Presidente Municipal la representación del Municipio actor, también lo es que en autos no obra constancia alguna que acredite la autorización expresa de ese órgano colegiado local.

Por otro lado, es necesario señalar que el Tribunal Pleno ha sostenido que cuando la legislación local atribuya al Síndico Municipal la facultad de representar al Ayuntamiento, pero de autos se advierta que el conflicto que dio origen a los actos cuya validez constitucional se cuestiona en el juicio de controversia constitucional, es un conflicto entre el Síndico y algún funcionario del Ayuntamiento, dicha representación puede recaer en el Presidente Municipal, siempre y cuando exista constancia de que el propio Ayuntamiento

del Municipio Actor acordó encomendarle la defensa del Municipio, de lo que deriva que no actúa en interés propio sino del referido órgano de gobierno

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis jurisprudencial P./J. 53/2003, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CONFORME A LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE EL SÍNDICO MUNICIPAL OSTENTA LA REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO, PERO DE AUTÓS SE ADVIERTE QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS TUVIERON SU ORIGEN EN UN CONFLICTO ENTRE ÉSTE Y UN FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXCEPCIONALMENTE PROCEDE RECONOCER LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL. *En el supuesto de que la legislación local atribuya al síndico municipal la facultad de representar al Ayuntamiento, pero de autos se advierte que el conflicto que dio origen a los actos cuya validez constitucional se cuestiona en el juicio de controversia constitucional, es un conflicto entre el síndico y algún funcionario del Ayuntamiento y que el propio órgano colegiado acordó encomendar al presidente municipal la defensa del Municipio, de lo que deriva que no actúa en interés propio sino del Ayuntamiento, es procedente reconocer la legitimación procesal de tal funcionario para promover la controversia constitucional; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que la propia legislación local prevea supuestos específicos en los que el presidente municipal pueda asumir la representación del Municipio, si el que dio lugar al conflicto no está previsto en dichos supuestos.”⁶*

Del criterio transcrito se desprende que el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia admite interpretación flexible en cuanto a la representación de un Municipio en la controversia constitucional, sin embargo, ello está condicionado a que exista un acuerdo del Ayuntamiento que encomiende su representación al Presidente Municipal, derivado de un conflicto entre éste y el Síndico, debiendo actuar en nombre del órgano de quien lo hace, y no en interés propio y, a que se presente una hipótesis no prevista específicamente en la ley local.

La anterior situación excepcional no se actualiza en el presente caso, ya que **no existen constancias en el presente expediente** de un acuerdo que acredite o demuestre la intención del Municipio actor de ser representado a través de su Presidente Municipal, como resultado de un conflicto entre dicho servidor público y la Síndica del Ayuntamiento, por lo que es evidente que en este caso el promovente está defendiendo intereses propios y no los del Municipio actor, cuestión que no es materia de análisis de una controversia constitucional.

Por consiguiente, toda vez que la presente controversia constitucional no fue iniciada por la Síndica Municipal, ni se advierte que se encuentre

⁶ Tesis P./J. 53/2003, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, septiembre de dos mil tres, página 1090, registro 183316.

legalmente impedida o se haya excusado para asumir la representación jurídica del Municipio actor, ni mucho menos que exista un acuerdo del cabildo que autorice al Presidente Municipal para ello, se concluye que el promovente carece legitimación procesal para accionar el medio de control constitucional en que se actúa.

No pasa inadvertido que en el escrito de demanda aparece como promovente el Presidente del Municipio de Isla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que dicho recurso fue presentado el **diez de noviembre de dos mil veintitrés**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al Juzgado Primero de la citada jurisdicción y materia, quien por auto de catorce de noviembre del año en curso, ordenó remitir la misma a este Alto Tribunal.

Sin embargo, la evidencia criptográfica de la firma electrónica inserta en el referido documento corresponde a diversa persona del promovente, es decir, del Presidente Municipal, lo que implica también una causa de improcedencia de la demanda, ya que ésta debe ser firmada por su autor o autores, puesto que constituye el medio que da origen a un procedimiento y es un requisito esencial que establece la expresión de la voluntad del accionante para iniciarlo, por lo que al no corresponder la firma electrónica a la persona que promueve también es dable desechar la presente demanda.

A mayor abundamiento y atendiendo al principio de exhaustividad, debe decirse que además, se actualiza la **causal de improcedencia prevista en el citado artículo 19, pero ahora fracción VII⁷, en relación con el 21, fracción I⁸, de la Ley Reglamentaria de la materia, relativa a la falta de oportunidad en la presentación de la demanda.**

Del escrito inicial de demanda y las constancias adjuntas al mismo, se advierte que el promovente impugna los siguientes actos:

1. El oficio SF/0098/19/09/2023 suscrito por el Secretario de Fiscalización de la LXVI Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que contiene la orden y la ejecución de las acciones de fiscalización al Municipio actor para efectuar una revisión y análisis financiero y técnico del ejercicio de los recursos asignados

⁷ Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; (...)

⁸ Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...)

correspondiente al dos mil veintitrés.

Derivado de dicha documental el accionante tuvo conocimiento de los siguientes actos que también son materia de impugnación.

2. El oficio SG/LXVI/1591/2023 de diecinueve de septiembre del presente año, suscrito por el Secretario General del Congreso estatal.
3. El oficio del Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Sexagésima Sexta Legislatura del Estado de Veracruz, Ignacio de la Llave, de diecinueve de septiembre del año en curso, por el cual comunica a la Secretaría de Fiscalización la determinación tomada en la Décimo Novena Sesión de la Comisión Permanente de Vigilancia, de llevar a cabo acciones de fiscalización al Ayuntamiento de Isla.

Ahora, como se dijo, la emisión de las comunicaciones atribuidas al Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Sexagésima Sexta Legislatura y al Secretario General del Congreso, ambos del Estado de Veracruz, son actos previos que dieron origen al oficio SF/0098/19/09/2023 del Secretario de Fiscalización del Congreso local, el cual fue notificado al Municipio accionante el veinte de septiembre del presente año, de conformidad con lo manifestado por el promovente en el escrito inicial y de lo que se puede advertir medianamente de la constancia que se exhibe del referido oficio.

Por otro lado, es idóneo señalar que en la aludida normativa reglamentaria en su artículo 21, fracción I, prevé tres momentos para impugnar actos en controversias constitucionales:

- a) A partir del día siguiente al en que conforme la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;
- b) A partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; y
- c) A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

Con base en tal regulación, resulta razonable sostener que para efectos de la procedencia de la presente demanda, el supuesto señalado en primer término será el que se tomará en cuenta para efectuar el cómputo correspondiente, es decir, a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación al Municipio accionante del acto combatido, de conformidad con

lo establecido en los artículos 19 y 24⁹ de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora, es necesario reiterar que el escrito de demanda y sus anexos fueron presentados el diez de noviembre de dos mil veintitrés en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, los cuales fueron turnados al Juzgado Primero de Distrito de la referida entidad federativa, quien mediante proveído de catorce de noviembre del año en curso, ordenó remitirlos a este Alto Tribunal. En ese tenor, las referidas documentales se tuvieron por recibidas mediante el servicio de paquetería “ESTAFETA”, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, tal como se advierte del sello que obra en el escrito de demanda.

En ese sentido, atendiendo a la complejidad de los asuntos materia de estos procesos y del interés supremo para resolver respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o disposiciones impugnadas, la equivocación en la vía no debe dar lugar a imposibilitar el ejercicio de la acción del actor ante actos que a su consideración aducen una posible invasión de la esfera de competencia que le establece la propia Norma Fundamental, por lo debe atenderse a la fecha de presentación de la demanda ante dicho órgano y no a la en que se recibió en esta Suprema Corte.

Sirve de apoyo al razonamiento expuesto, la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL CÓMPUTO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA PRESENTADA, POR EQUIVOCACIÓN EN LA VÍA, ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL INCOMPETENTE, DEBE REALIZARSE ATENDIENDO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN ANTE ÉL. Para determinar la oportunidad de una demanda de controversia constitucional que por error en la vía intentada se planteó ante un órgano jurisdiccional incompetente para conocer de este tipo de procesos y que, posteriormente, es remitida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es la

⁹ Artículo 19 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Para efectos de esta Ley, son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados, domingos, los que señale como de descanso obligatorio la Ley Federal del Trabajo, y los días que mediante acuerdo se publiquen en la Gaceta Oficial del Estado y en el portal de internet del Órgano, los que declare como no laborables el titular del Órgano o los que el Congreso establezca como inhábiles.

Para los efectos de las actuaciones o diligencias practicadas por o ante el Órgano, los plazos comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente y se contará en ellos el día de su vencimiento.

Si el día del vencimiento fuere inhábil, éste se correrá al primer día hábil siguiente.

Artículo 24 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que se practiquen o, en su caso, el día hábil siguiente al en que el interesado o su representante legal se hagan sabedores de la notificación omitida o irregular.

Toda notificación practicada en día inhábil, surtirá sus efectos legales el día hábil siguiente.

competente para conocer de la misma, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atenderse a la fecha de presentación de la demanda ante dicho órgano y no a la en que se recibió en la Suprema Corte. Lo anterior es así pues, atendiendo a la complejidad de los asuntos materia de estos procesos y del interés supremo para resolver respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o disposiciones impugnadas, la equivocación en la vía no debe dar lugar a imposibilitar el ejercicio de la acción de la actora ante actos que se aducen violatorios de la Constitución Federal por posible invasión de la esfera de competencia que le establece la propia Norma Fundamental.¹⁰

En consecuencia, si el oficio impugnado se le notificó al Municipio actor el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el plazo para presentar la demanda **transcurrió del viernes veintidós de septiembre al miércoles ocho de noviembre de dos mil veintitrés¹¹**, conforme al calendario siguiente:

SEPTIEMBRE 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
OCTUBRE 2023						
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				
NOVIEMBRE 2023						
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11

Por tanto, si la demanda y anexos de la presente controversia constitucional fueron exhibidos en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, el **diez de noviembre de dos mil veintitrés**, es evidente que su **presentación fue extemporánea**.

Así, aun aprobando el examen de la personalidad, la determinación de desechar la demanda no cambiaría, pues del mismo análisis de la demanda

¹⁰ Tesis P./J. 76/98, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página 792, registro 195033.

¹¹ Debiéndose descontar los días veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre, así como uno, siete, ocho, doce, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre, y del uno al cinco de noviembre, todos del presente año, de conformidad con el Punto Primero del Acuerdo General Plenario 18/2013, en relación con los artículos 2 y 3, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

y anexos se llegaría a la misma conclusión, aunque por razones diferentes como es la **falta de oportunidad en la presentación de la demanda**.

Delegada y autorizado. No obstante lo anterior, se tiene al promovente designando **delegada y autorizado**, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, y 11, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria de la materia.

Domicilio y correo electrónico. Por otro lado, **no ha lugar a tener por señalado el domicilio que indica en el Estado de Veracruz**, en virtud de que las partes están obligadas a precisar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal, en términos del artículo 305 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**¹².

Acceso a expediente electrónico y notificaciones electrónicas. Sobre las solicitudes de tener **acceso al expediente electrónico** y recibir **notificaciones por esa misma vía**, toda vez que **no proporciona** la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente, a efecto de verificar en el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (SEPJF) si la persona autorizada cuenta con **FIREL** o, en su caso, con firma electrónica **FIEL (e.firma)** vigente, por tanto, con fundamento en los artículos 12¹³ y 17, párrafo primero¹⁴, del Acuerdo General Plenario 8/2020, **no se acuerda favorablemente su petición.**

¹² Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, registro 192286.

¹³ Artículo 12 del Acuerdo General Número 8/2020. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

¹⁴ Artículo 17 del Acuerdo General Número 8/2020. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de

Habilitación de días y horas inhábiles. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Por las razones expuestas, se

A C U E R D A

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el **Municipio de Isla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese. Por lista, en su residencia oficial al Municipio de Isla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por tanto, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo,** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, por conducto del **MINTERSCJN,** a fin de que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación POR OFICIO al Municipio de Isla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,** en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho 1048/2023,** en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía **con la CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN y la RAZÓN ACTUARIAL correspondientes, que acrediten fehacientemente el desahogo de la diligencia encomendada y la entrega de la documentación remitida por este Alto Tribunal.**

que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. (...).

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la **controversia constitucional 515/2023**, promovida por el **Municipio de Isla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.**
GSS/GRTC 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a8	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/12/2023T02:13:55Z / 07/12/2023T20:13:55-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	97 bf 40 4b cc 75 76 9f 80 ec a4 95 55 7d 61 bf 8d f0 d1 f7 b7 6d e7 80 52 88 e0 11 98 38 d4 79 ee ce 40 16 19 47 83 af f4 1a 26 c7 49 f5 82 f7 94 5c ae 43 9c 54 ff 4c 2e 00 23 7d f1 14 09 78 40 0b 20 88 ce b1 f0 df 68 b8 17 eb ca 6b b1 e1 c2 5a 6c 01 dc fc 5b 57 99 89 05 cf 21 9b d7 4f 48 5f 65 f1 a0 68 e5 7b 96 f3 7d ae cb bc c4 b8 78 60 4b e9 1a 65 62 d1 d8 8e 9a 05 cb a6 ef 81 65 90 fa ac 70 01 6e 22 01 44 45 3c d4 05 32 d1 38 76 98 9e 5a 49 cb 68 b6 0b b1 62 69 e0 62 7d 30 fd e9 7f 63 83 ff 73 d6 c0 09 89 93 b7 aa 0b eb bb ac 5f 0f 2b 12 40 c6 4d 16 1d 71 d2 ac f6 e2 75 52 51 2a ce 67 da c8 59 0b 1c dc 87 be 1d f0 ab 16 86 28 6a bc 0f 0e 14 67 f7 05 75 4b 3b 9d 88 6a 3f ef 47 a2 d4 4f 48 8b 0a c3 bd 95 a7 f1 56 d8 08 1c 03 bb 51 41 4b 6b 08 75 c8 f2			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/12/2023T02:13:55Z / 07/12/2023T20:13:55-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000023a8				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/12/2023T02:13:55Z / 07/12/2023T20:13:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6522101			
	Datos estampillados	DE392AEFEED3C29D09E53B49D8CC4C00CC6492E420A06D071A0C2ECE1D432FE3			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/11/2023T21:21:28Z / 30/11/2023T15:21:28-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	80 85 5a 4e db e3 f2 aa 9c bb aa 85 63 d5 67 f7 01 bf 48 7e 90 63 fa 47 a1 5a f3 18 40 ef bf d8 99 ba 50 bc a0 f2 3c 62 6c f3 21 2d 47 a2 d1 dc bf 31 d8 cd f6 22 88 27 c9 5f ee 14 9f 2f 2d c3 6c c9 d1 b4 c4 09 88 b4 07 c2 b1 ff 50 a6 ac f6 dd 22 00 c0 43 af 4b 27 e9 a4 9a da 66 f4 03 00 b5 e5 e8 12 4f f5 9a 20 9c d8 a1 39 d6 82 2d 33 90 89 f0 d1 78 5f a1 23 10 7c f2 73 b3 79 57 a9 d4 40 2b 4e 62 47 2d 51 f5 ed cd 1a 8d 3c 5f 36 fa 70 01 53 67 e3 d9 61 4b d4 f4 5b 6d f6 24 14 de 48 67 5f bd f7 7c c1 e5 0e e0 1d ff e5 88 16 6e 51 c5 cb 17 53 6e 7d 1b 69 06 db 7d ed 49 69 6f ef 90 ed 30 ba b9 22 57 67 d0 82 27 da 3b fb 7d 03 48 e7 1a ab f2 46 06 f3 4b ee 0e fc dd b9 31 e4 21 4a 4b f8 6b af 64 d5 7a b0 47 65 02 c8 51 cf 8e 57 16 bd 40 54 86 68 e5 3c e1 21 fb a0			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/11/2023T21:21:29Z / 30/11/2023T15:21:29-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000000002b8df				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/11/2023T21:21:28Z / 30/11/2023T15:21:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6489925			
	Datos estampillados	4E2A126B9C0FBFED7C8CC4B8D872509E648F448E25B9CF33ED6D16D7CC321360			